TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
M.S. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación: 41001310500120170048601
Demandante: WORK MEDICINE INTERNACIONAL S.A.S.
Demandado: CAFÉSALUD E.P.S. S.A.
Asunto: RESUELVE SOLICITUD

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

A folios 89 y 90 de este cuaderno, reposa solicitud elevada por FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS, actuando en calidad de apoderado general de CAFESALUD Entidad Promotora de Salud S.A., mediante la cual pone de manifiesto que la entidad referida fue objeto de intervención forzosa administrativa para liquidación, de conformidad con la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y que, en consecuencia, se debe proceder a suspender el presente proceso, levantar las medidas cautelares y remitir el expediente al juez del concurso.

2. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el suscrito magistrado sustanciador que la petición elevada por el apoderado general de la entidad de seguridad social aquí demandada resulta improcedente, habida consideración que el presente asunto es un proceso ordinario y no un proceso ejecutivo.

Si se revisan las normas citadas por el peticionario, tales como el literal d) del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 y el literal c) del artículo 3 de la Resolución 007172 de 2019 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se evidencia que ante la toma de posesión de una entidad para liquidación, es perentorio por parte de los jueces de la república proceder a la suspensión de procesos en curso cuando estos sean de naturaleza ejecutiva, amén de la imposibilidad de admitir nuevos procesos de dicha índole en contra de la entidad objeto de la toma de posesión con ocasión

de obligaciones anteriores a dicha medida. Del mismo modo, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, señala que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrán admitirse ni continuarse demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, debiendo remitirse los que estén en curso para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de ejecución.

Siendo así las cosas, por tratarse el presente asunto de un proceso ordinario, no resultan aplicables las normas en mención, debiendo el despacho denegar la petición elevada por el apoderado.

No obstante lo anterior, se ordenará oficiar al liquidador de CAFESALUD Entidad Promotora de Salud S.A., informándole de la existencia del presente proceso, haciéndole saber que en la sentencia de primera instancia, proferida el 21 de marzo de 2018, se condenó a CAFESALUD Entidad Promotora de Salud S.A. a pagar a WORK MEDICINE INTERNATIONAL S.A.S. la suma de $497.028.311, más interese moratorios liquidados en la forma prevista para los impuestos. Lo anterior para efectos de que el liquidador haga las apropiaciones pertinentes ya que las obligaciones condicionales como las litigiosas deben aparecer en el inventario que trata el artículo 234 del Código de Comercio respaldadas por una reserva adecuada que garantice su eventual pago, como lo dispone el artículo 245 ibídem, la cual resulta del cálculo aproximado que efectúe el liquidador para cuantificar las pretensiones del demandante, para que el derecho no sea nugatorio si llegare a ser reconocido.

En virtud de lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado general de CAFESALUD Entidad Promotora de Salud S.A. por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- OFICIAR al liquidador de CAFESALUD Entidad Promotora de Salud S.A., informándole de la existencia del presente proceso, haciéndole saber que en la sentencia de primera instancia, proferida el 21 de marzo de 2018, se condenó a CAFESALUD Entidad Promotora de Salud S.A. a pagar a WORK MEDICINE INTERNATIONAL S.A.S. la suma de $497.028.311, más intereses moratorios liquidados en la forma prevista para los impuestos. Lo anterior para efectos de dar cumplimiento a los artículos 234 y 245 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

+.

Firmado Por:

EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2d3045cc8a4e576bc350d1a0d65003617a273e2718ae6c790beb54df03e22ab
Documento generado en 21/01/2021 02:12:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica